

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

Manizales (Caldas), marzo 28 de 2022

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

REFERENCIA: INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTE EN CASACIÓN
PROCESO: HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS
ACUSADOS: DIANA LORENA GÓMEZ ZULUAGA Y OTROS
RADICADO: 170016000030-2011-00307.

En mi calidad de defensor de confianza de **Diana Lorena Gómez Zuluaga**, dentro del término de traslado contemplado en el Acuerdo N° 020 del 29 de abril de 2020 expedido por la Sala de Casación Penal de esta Honorable Corporación, de manera respetuosa presento mi **intervención como no recurrente** en relación con las demandas de casación presentadas por la **Fiscalía Trece Seccional de Manizales** y por la **Dra. Luz Helena García Naranjo** en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de octubre de 2019 por la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales**.

I.- DE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Fiscalía General de la Nación en su demanda de casación formula dos censuras con carácter de principal. En la primera, postula, a nuestro entender, varios cargos por violación indirecta de la ley sustancial, y en el segundo habla, también, de una violación indirecta de la ley sustancial.

Sin embargo, antes de entrar a rebatir de manera sucinta los cargos propuestos por la Fiscalía, debe destacarse que la Sala de tiempo ha enseñado sobre la demanda de casación: ***“[...] el libelo debe ser íntegro en su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en la pretensión, de tal suerte que ha de soportarse en los principios que rigen el recurso extraordinario, en especial, los de claridad, precisión, fundamentación debida, prioridad, no contradicción, corrección material, crítica vinculante y autonomía, sin que sea viable argumentar a la manera de un alegato de instancia. La proposición de los cargos exige escoger adecuadamente el motivo y el sentido de la violación y concretar el disenso en términos de trascendencia.”***¹

Así las cosas, pasaré a dar respuesta a las censuras propuestas.

1. FRENTE A LA PRIMERA CENSURA.

¹ Auto AP636-2022 del 23 de febrero de 2022, radicación N° 57.251. M.P Dra. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

En el que denomina la Fiscal como “**PRIMER ERROR**” al interior de la causal primera, señala que las sentencias de instancia incurrieron en violación indirecta de la ley sustancial por “[...] **error de hecho o falso juicio de existencia al omitir la apreciación de la prueba [...]**”, y a pesar de que no se indica de manera clara e inequívoca respecto de las pruebas sobre las que recayeron los reproches, entendería que se tratan de las pruebas de la Fiscalía rotulada con los números 27, 37, y 38 respecto del perfil general de los cargos que en **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.** tenían los acusados.

Así las cosas, debe referirse previa y brevemente que la **Fiscalía General de la Nación** en su demanda realiza una ampliación y complementación de las circunstancias fácticas que no vinculó a los hechos jurídicamente relevantes ni en la imputación ni en la acusación, agregando situaciones que no fueron objeto de prueba y en consecuencia, de debate, por lo que resulta irregular que a través de este recurso extraordinario se quiera recomponer materialmente el escenario real del juicio, al señalar como causas generadoras del hecho ahora, entre otras, que el desempalme de la tubería se produjo por falta de monitoreo o mantenimiento preventivo, o que la tubería estuviera en mal estado (que como se probó, estaba en perfectas condiciones), o que la presión del líquido fue superior a la capacidad de contención y resistencia de la brida que llevaron al desprendimiento de fragmentos de la tubería (que como igualmente se acreditó, por esa brida metálica no se desconfinó el tubo), afirmaciones que formaron parte de su alegación conclusiva en juicio pero no de la acusación y menos de los resultados del debate probatorio. De allí que pueda afirmarse de manera vehemente que la Fiscalía está ampliando los alcances de su acusación, convirtiendo esta demanda en un alegato de instancia, situación totalmente vedada en sede del recurso extraordinario.

Inclusive, no deja de ser paradójico que la Fiscalía pretenda ahora valerse de sus graves falencias en cuanto a la exposición de los hechos jurídicamente relevantes al momento de formular imputación y acusación, esto es, de unos actos procesales a los que la Ley le ha diferido la competencia de promoverlos, para pretender la condena de los acusados, pues tal y como lo destacaron las instancias, ello vulneraría el principio de congruencia, y de contera, el debido proceso, situación que jamás podría ser avalada por la Sala en tanto eso sería violentar aquella máxima que establece que “**nadie puede alegar en su favor su propia culpa**”. Y si en gracia de discusión la Corte considerara la posibilidad de decretar la nulidad de la actuación desde la formulación de imputación, ello iría en detrimento del **principio de protección**² que gobierna las nulidades, pues la Fiscalía se estaría favoreciendo con su actuar negligente, además de que la absolución debe primar sobre la declaratoria de nulidad como lo ha enseñado la Sala, y más cuando de la prueba practicada deriva que técnicamente los hechos investigados fueron multicausales tal y como lo sostuvieron las Instancias.

Pero a pesar de lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de despejar cualquier manto de duda en relación con el “**PRIMER ERROR**”, el cual tiene que ver con incumplimiento de los deberes por parte de los encartados de acuerdo con los perfiles de los cargos incorporados como evidencias 37, 38 y 27, la Fiscalía en sede de imputación y acusación no se ocupó de especificar cuál o cuáles de las funciones

² “[...] Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular [...]”. Auto AP2399-2017 del 18 de abril de 2017, radicación N° 48.965. M.P. Dr. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

incidentes en los sucesos fueron las dejadas de cumplir por los procesados, pues lo que asoma es una referencia general de los perfiles de los cargos sin precisar la función u obligación omitida con una relación de causalidad con los sucesos que se hubieren destacado probatoriamente y en consecuencia omitido por parte de las instancias juzgadoras.

De tal suerte, no puede decirse que en este caso no se aplicaron los arts. 109, 32, 111, 117 y 120 de la Ley 599 de 2000, al igual que los artículos 23 y 25 y las normas complementarias Ley 142 de 1994, que sea de paso decirlo respecto de esta última ley, no se trata de una disposición que tenga la naturaleza de una **“norma sustancial”** como la que exige técnicamente los exige el cargo propuesto, en tanto no describe una conducta punible, sanciones, circunstancias de agravación o atenuación, o consagran las garantías del procesado³. Y es que a pesar de que la Ley 142 de 1994 no puede ser catalogada como una norma de derecho sustancial, con una simple revisión de la imputación y la formulación de acusación se puede establecer que nunca se le integró a tales actos procesales como marco normativo que sirviera de fuente para determinar el incumplimiento de deberes y funciones por parte de los acusados, siendo impropio, que ahora se valga de este recurso para pretender revivir ese desatino.

De otro lado, deliberadamente la Fiscalía tergiversa, por ejemplo, el alcance de la respuesta dada por **Corpocaldas** a la señora **Amanda González Hoyos**, en punto de trasladar la responsabilidad del mantenimiento y cuidado de la ladera a la empresa **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, pues allí se estableció como un importante antecedente que las autoridades tenían conocimiento de los movimientos que se estaban presentando en esa ladera, pero esa responsabilidad recaía en la **Secretaría de Obras Públicas de Manizales** y en el mismo **Corpocaldas** en virtud de la Ley 99 de 1993 arts. 30 y 31, puesto que esas obras y recomendaciones allí dadas estaban dirigidas a estas entidades, más no a la empresa de acueducto y alcantarillado de la capital caldense, lo que se refuerza con las decisiones del Tribunal Administrativo de Caldas incorporadas como pruebas en donde se determinó que esta empresa no tiene el manejo de aguas superficiales, subsuperficiales, como tampoco el manejo de laderas para la prevención, atención de emergencias y desastres, toda vez que esta tarea compete a las autoridades ambientales en coordinación con los municipios. Y lo anterior se torna aún más relevante en tanto en el año 2009 se realizaron las mismas recomendaciones a la **Secretaría de Obras Públicas** y a la **OMPAD** sin ser atendidas.

En esa misma línea, los peritos de la Universidad Nacional de Colombia y también el perito presentado por la Defensa dieron cuenta de que en esa ladera se estaban presentado movimientos de reptación, de allí la necesidad de iniciar procesos de medición para determinar la estabilidad y realizar las respectivas obras de mitigación, esta función no puede ser trasladada a nuestros representados como pretende la demandante, puesto para esos efectos existían unos responsables directos como lo era la Alcaldía de Manizales, Corpocaldas y el dueño del predio⁴, olvidando la Fiscalía, también, que este predio era de un particular.

³ Cfr., auto del 11 de diciembre de 2013, radicación N° 42.549. M.P. Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

⁴ Toda estos requerimientos quedaron probados en el debate y se incorporaron los documentos que acreditan estos hechos: 1) Oficio OMPAD 809 del 13 de Julio de 2009; 2) OMPAD 808 del 13 de julio de 2009; 3) El oficio SI No. 16536 del 26 de noviembre de 2009 emitido de la Corporación Autónoma Regional de Caldas a la Secretaria de Obras Públicas del

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

Ahora frente a las labores de mantenimiento, la Fiscalía nunca quiso entender cómo se realizaban estas tareas en los sistemas de acueducto, tergiversando deliberadamente por completo el testimonio rendido por el Ingeniero **Mauricio Jiménez Aldana** de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quien fue claro en establecer que las labores de mantenimiento de infraestructura enterrada se genera únicamente cuando se presentan daños, pues sería bastante complejo, antitécnico, antieconómico y casi que irracional, destapar todas las calles de la ciudad para verificar el estado de fugas de una red de acueducto.

De otro lado, y a pesar de la insistencia de la Fiscalía en este aspecto, carece de cualquier soporte de orden probatorio que se afirme que las fugas se venían presentado de años atrás conforme a la pericia de la **Universidad Nacional de Colombia**, situación que no se corresponde con la realidad, pues de la práctica de dicha prueba en sede de juicio oral, en especial, por los dichos de los expertos que sustentaron el correspondiente informe, concluyeron que no era posible determinar si primero se presentó una fuga o si primero fue el movimiento de la ladera, de tal suerte que no existía certeza respecto de la verdadera causa del deslizamiento, situación reconocida por las instancias al sostener sin dubitación que la tragedia del barrio Cervantes fue un episodio que se dio por múltiples causas. Y es que recordemos tal y como lo afirmó el **Ing. Alejandro Avendaño** ante respuestas a preguntas complementarias del Juez de primera instancia relacionadas con las razones por las cuáles la ladera se encontraba saturada a sabiendas que la misma tubería por más de un mes no tuvo agua en su interior por el hecho del desabastecimiento de la ciudad, respondiendo que ello tenía explicación en el agua lluvia y no en la potable de la tubería, complementándose lo anterior con lo dicho por el **Ing. Jorge Arturo Pineda Jaimes**, quien manifestó que la probabilidad de falla de la ladera era del 57.14%, es decir que antes del deslizamiento se encontraba en condiciones de desastre, y que el índice de confiabilidad máximo para que no ocurriera un deslizamiento tenía que ser mayor a 1, en el caso de la ladera del Barrio Cervantes era 0.185 es decir que se catalogaba como una falla inminente, y como si eso no fuera poco, el perito manifestó que de acuerdo con el frente húmedo, la alta precipitación de esa noche y la madrugada fue aproximadamente de 64 mm, lo que se le sumó al alto grado de probabilidad de falla de la ladera.

Por ello consideramos que, en esta instancia extraordinaria, no es admisible que la Fiscalía desconozca toda una realidad probatoria y establezca que las instancias erraron, cercenaron y desconocieron la prueba, hasta el punto de proponer que no se valoraron testimonios de la misma Defensa, es decir que incluye, agrega y tergiversa un sin fin de situaciones con el fin de darle sustento a su demanda, y si se estudia detenidamente su contexto, se puede verificar que una y otra vez vuelve y retoma temas como el imbornal, el mantenimiento, la petición a Corpocaldas, entre otros.

Municipio; 4) Oficio SIA No. SPA33 de abril de 2011, dirigido por Corpocaldas a la señora Amanda González Hoyos; 5) Oficio No.1411-0981 del 26 de abril de 2011, la Empresa Aguas de Manizales le responde a Corpocaldas; 6) oficio No. R-58 2274 del 10 de noviembre de 2011 (fl. 199 Vto. y 200) C.1o Evid. # 14 Defensa).

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

La Fiscalía insiste en proponer - y sostener- que las instancias no valoraron por completo la pericia presentada por la **Universidad Nacional de Colombia**, situación evidentemente contraria a la realidad procesal en tanto de una lectura rápida de las decisiones recurridas vemos como se le dedicaron bastantes páginas con la finalidad de realizar un análisis integral de las mismas, derivando que quien pretende cercenar y tergiversar la pruebas es la recurrente, en tanto toma apartes de la prueba para justificar sus argumentos, a pesar de que con ello se lleva por delante el principio que dispone que debe ser valorada de manera completa e integral tal y como en su momento correctamente se hizo. Y muestra del desacierto de la Fiscalía en su cargo es que las conclusiones a las que llegó la pericia elaborada por tan prestigiosa universidad son plenamente coincidentes con la pericia sustentada en juicio por el **Ing. Walter Estrada Trujillo**, pues según ambos estudios, no existían conceptos determinantes de los que se pudieran afirmar certeramente el origen y la causa directa que generó el deslizamiento, de lo que se deriva que resulta ser una posición obstinada que la Fiscalía sostenga como verdad incuestionable que el deslizamiento se produjo por una fuga en la unión bridada y que la negligencia de los acusados fue determinante para la generación del daño. Inclusive, y a pesar de que en sede de casación las sentencias de primera y segunda instancia se integran en sus argumentaciones cuando son coincidentes en la decisión de fondo adoptada, la Fiscalía desconoce por completo las argumentaciones de la decisión de primera nivel.

De manera inapropiada, la Fiscalía censura que las instancias le dieran plena credibilidad al testimonio del **Ing. Walter Estrada Trujillo** por tener contratos con la empresa **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, de lo que se desprende, la impropiedad del cargo en tanto lo que debía atacar era la prueba pericial en su integridad más no solamente la declaración de la persona que rindió el informe, situación que de por cierto no era nada fácil en tanto se requería de un ataque con alta precisión de orden científico a partir de la ingeniería civil. Pero a pesar de lo anterior, debe indicarse que la impugnación de credibilidad debe encaminarse es en relación con la idoneidad del experto y a sus conocimientos en la materia objeto de peritaje, pero no venir a restarle credibilidad a su testimonio porque tenía contratos con la prestadora de servicios públicos, tesis insostenible que permitiría afirmar a la defensa, por ejemplo, que los expertos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses son parciales por pertenecer a un órgano adscrito a la Fiscalía General de la Nación⁵ o que, la pericia presentada por la Universidad Nacional de Colombia es parcializada puesto que la Fiscalía mediante un Convenio Administrativo le pagó a esta entidad por su estudio.

Sin embargo, y sobre ese punto, el perito **Trujillo Estrada** es tergiversado intencionalmente por la Fiscalía, pues aquel ingeniero lo que en realidad explicó es que ante el movimiento de la ladera, consecuentemente se movían también las uniones, que no tenían bridas metálicas, es decir las del centro del deslizamiento, que se empalmaban a partir de uniones thermomatic (tubo hembra y macho) y su grado de deflexión era apenas de un 2%, por lo tanto al presentarse el movimiento esos tubos empezaron a desconfinarsse por su poca tolerancia al movimiento, conclusión a la que igualmente arribó el **Ing. Edgar Espejo Mora** de la Universidad Nacional de Colombia.

⁵ Art. 33 de la Ley 938 de 2004.

Ahora frente a los fenómenos de “**cavitación**” y “**golpe de ariete**” de los que echa mano la Fiscalía para sustentar su demanda, debemos expresar que los mismos fueron ampliamente refutados por los testigos y peritos de la Defensa, en especial por el **Ing. Juan Guillermo Saldarriaga Valderrama** de la Universidad de los Andes, determinando que estos fenómenos físicos no se presentaron en la tubería de 16 pulgadas como lo pretendió establecer el perito de las víctimas, por lo tanto, también resulta sorprendente que la Fiscalía categóricamente afirme que estos incidieron de manera definitiva en el desempalme de la tubería, véase nada más el testimonio rendido por este experto para encontrar que nuevamente se está tergiversando la realidad probatoria por parte de la recurrente.

En lo que tiene que ver con el denominado “**SEGUNDO ERROR**” que postula la Fiscalía en su demanda, y que presuntamente es un falso juicio de existencia por omisión de la prueba referente al funcionamiento de la línea de emergencias de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, nuevamente debemos resaltar la inapropiada forma de abordar el cargo, pues no lo desarrolla conforme a las pautas que la Corte ha establecidos para este tipo de censuras, al punto que tan siquiera señala de manera clara los medios de pruebas omitidos, y expone la trascendencia de tales omisiones probatorias. Pero a pesar de las imprecisiones técnicas que nos ponen de relieve que lo hecho por la Fiscalía mas que una demanda de casación es un alegato de instancia, nuevamente debemos tener como punto de partida la acusación formulada por el órgano persecutor.

En efecto, y como ya se dijo en párrafos precedentes, y que bien lo resume de manera categórica el Tribunal en la sentencia demandada, “**[...] si bien la Fiscalía fue uniforme, pues refiere un hecho escueto (el tubo se rompió), pero no lo enlaza con los hechos jurídicamente relevantes, ni el nexo causal, o la atribuibilidad del resultado, sólo de manera genérica y colectiva como aconteció, pues no especificó la conducta atribuida a cada uno de los acusados dentro del marco jurídico, de dónde deviene la misma, cuáles fueron las obligaciones vulneradas y su fuente. Es decir, los cargos los fundamentó en un hecho físico, pero no explicó y probó la causa del mismo [...]**”.⁶ Y ello también se aplica en lo relacionado con la línea de emergencias, pues a ninguno de los acusados se le elevaron cargos por el funcionamiento de la línea de emergencias, o, en otras palabras, nunca se precisaron hechos jurídicamente relevantes en cuanto al manejo de tal línea

En efecto, y a diferencia de lo no hecho en la acusación, en esta demanda la Fiscalía sí expone que la causa de los hechos del barrio Cervantes se ocasionaron por la negligencia y el incumplimiento de funciones acudiendo a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y a unas resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pudiéndose afirmar, entonces, la poca claridad que tenía la Fiscalía en tanto tan siquiera incluyó tales situaciones en la formulación de imputación y en el acto complejo de la acusación.

A pesar de lo anterior, y con la finalidad de despejar cualquier manto de duda, el procedimiento administrativo de la Superintendencia se dirigió a investigar las

⁶ Fls. 35 y 36 de la sentencia de segunda instancia.

falencias en los PQR de toda la entidad, mas no en el caso particular de las llamadas relacionadas con la tragedia del barrio Cervantes de Manizales, imponiéndose una sanción a la persona jurídica de **Aguas de Manizales S.A. E.S.P.**, pero no en contra de los acusados.

Y si esto no fuera suficiente, la sentencia de primer grado, como parte integrante de la de segunda instancia en virtud del principio de unidad de materia, hizo un especial análisis a la situación presentada con la línea de emergencias y sobre el manejo de esta área, sin que pueda establecerse un nexo fáctico y jurídico con el actuar de los acusados, tal y como ahora lo pretende reclamar la Fiscalía.

De allí que el primer cargo formulado por la Fiscalía no está llamado a prosperar, pues tras de que se trata más de un alegato de instancia que una demanda de casación, no logra derrumbar la doble presunción de acierto y legalidad que ampara a los fallos de instancia, y más cuando en contravía del **principio de corrección material** que gobierna la casación, las razones, los fundamentos y el contenido del ataque no se corresponde con la realidad procesal.

2. FRENTE A LA SEGUNDA CENSURA

Finalmente, y frente a la segunda censura, a la cual se le denominó por parte de la Fiscalía como **“CAUSAL TERCERA”**, debe señalarse que nuevamente se desarrolla un alegato de instancia, pues a pesar de que se habla de una apreciación errónea, omisión de prueba, error de hecho por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad, manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba y error de falso juicio de raciocinio, jamás se precisa de manera clara cuál fue o fueron los medios respecto de los cuáles se presentaron tales equívocos, y mucho menos de evidenció la trascendencia de aquellos.

A pesar de lo anterior, la Fiscalía fundamentó la censura a partir de la transcripción de un aparte de la sentencia de segunda instancia, concluyendo que **“[...] Si la calificación de la actividad investigativa desplegada por la Fiscalía (conocida por el Tribunal por la práctica de pruebas en el juicio oral) fue de exhaustiva en el “nivel necesario para llamar a responder por ello a los encartados, por haber omitido el ejercicio de las funciones que les competían”, entonces la conclusión necesariamente era de sentencia condenatoria, porque con tal aseveración se entiende suficiente la prueba practicada para derrumbar la presunción de inocencia y demostrar la teoría del caso por parte del ente acusador”⁷.**

Sin embargo, al verificar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Manizales, puede leerse que el párrafo completo dice lo siguiente:

“En efecto, y como bien lo resalta el Agente del Ministerio Público, el tópico central que ha debido ser probado en el juicio, se quedó en la enunciación y sin el sustento debido, pues si bien los esfuerzos demostrativos se encaminaron a acreditar que la falla de la tubería en sus uniones fue el detonante de la catástrofe, no se pudo arribar a tal conclusión, pese a la exhaustiva labor investigativa realizada en el nivel

⁷ Fl. 49 de la demanda de casación de la Fiscalía.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

necesario para llamar a responder por ello a los encartados, por haber omitido el ejercicio de las funciones que les competían, según la teoría de caso de la Fiscalía, y la solicitud de condena por los Representantes de víctimas.”⁸

En esas condiciones observamos que la Fiscalía, en clara transgresión del principio de corrección material, tergiversa deliberadamente un párrafo de la sentencia de segundo grado para que este diga lo que ella quiera, mas no lo que en realidad expresa, pues lo que el Tribunal quiso manifestar fue que a pesar de la exhaustiva labor de la Fiscalía no logró acreditar su teoría del caso en relación a la responsabilidad de los acusados tal y como lo reclamaba.

Aunado a ello, tampoco la Fiscalía aportó adicionales argumentos con la finalidad de evidenciar la trascendencia del cargo en relación con los argumentos de las sentencias de instancia, de tal suerte que no logró desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad que los ampara.

En esas condiciones, la censura no está llamada a prosperar.

II. DE LA DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA POR LA DRA. LUZ HELENA GARCÍA NARANJO EN NOMBRE DE PAOLA ALEXANDRA ZAPATA CASTRO Y JOSÉ MAURICIO SERNA HINCAPIÉ.

En relación con la demanda de casación presentada por la **Dra. Luz Helena García Naranjo** como apoderada de los señores **Paola Alexandra Zapata Castro** y **José Mauricio Serna Hincapié**, debe indicarse que se formuló una censura por violación indirecta de la ley sustancial a través de un falso juicio de existencia por omisión respecto de los testimonios de **John Jairo Chisco Leguizamón, Yazmín Gómez Agudelo, Viviana Andrea Fernández Alzate, Germán de Jesús Jaramillo Arias, Walter Estrada Trujillo y Juan Guillermo Saldarriaga Valderrama**, y un falso raciocinio frente a los testimonios de **Lina Marcela Cuesta González, Diego Alejandro Hernández Herrera, Ramiro Henao Valencia, Yuly Alexandra Ramírez Arias, Lina Clemencia Ocampo Galeano, Aracelly Zuluaga Ramírez, José Fernando Orozco Velásquez, Jaime Arturo Estrada Naranjo, Alejandrina Aguilar Hernández, Amanda Londoño, Sandra Patricia Rodríguez, Sandra Lorena Sánchez Londoño, Jorge Alberto Echavarría Marín, Clara Rosa Marín Echavarría, Fabio Nelson López Iglesias y María Lucelly Iglesias Salas**.

Antes de entrar en cualquier análisis respecto del cargo, debe sugerirse a la Sala que es menester verificar la legitimación procesal de la **Dra. Luz Helena García Naranjo** para presentar la demanda de casación, en tanto hasta ahora apenas aparece como apoderada de unas víctimas, y en vista de la poca claridad tanto en la apelación como en las demandas de casación de las víctimas, respecto de las personas a quienes representaban los apoderados, no hay certeza si sus hoy representados recurrieron los fallos de instancia, de tal suerte que de no haberlo hecho decae la posibilidad jurídica de acudir a este recurso extraordinario.

Respecto de los falsos juicios de existencia, debe decirse de entrada, que respecto al **Ing. Walter Estrada Trujillo** se cae en un craso error al tratarlo como prueba

⁸ Fl. 26 de la sentencia de segunda instancia.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

testimonial cuando hace parte de una prueba pericial. Pero, además, al dar una lectura de los fallos demandados, se evidencia que dicha prueba fue valorada de manera exhaustiva, al igual que la pericia presentada por la **Universidad Nacional de Colombia**.

Respecto de las demás personas que se dice no fueron valoradas sus declaraciones, simplemente evidenciamos que en los fallos de instancia se aplicó el **principio de selección probatoria**, que como claramente lo ha dicho la Sala, “[...] **el sentenciador no está obligado a realizar un examen exhaustivo de todos los medios de convicción incorporados al proceso sino únicamente de aquellos que considere fundamentales para sustentar la decisión adoptada [...]**”⁹, de tal suerte que si analizamos lo destacado por la recurrente se evidencia claramente que se tratan de testimonios irrelevantes sobre el eje central del debate a partir de la acusación formulada por la Fiscalía, sumado a que de manera tendenciosa la apoderada solamente usa unos pequeños fragmentos de las declaraciones para soportar su teoría del caso, que de paso sea reiterar, busca ampliar la que se dijo en la acusación.

De otro lado, y al igual que sucede con la demanda presentada por la Fiscalía, vemos que la **Dra. Luz Helena García Naranjo** lo que presenta es un alegato de instancia totalmente inapropiado en sede de casación, el cual, a pesar de haberse superado las deficiencias técnicas con su admisión, no ofrece los cargos y argumentos suficientes y necesarios para derruir la doble presunción de acierto y legalidad de los fallos demandados.

En lo que tiene que ver con el falso raciocinio relacionado con los testimonios de **Lina Marcela Cuesta González** y otras quince víctimas de los hechos del barrio Cervantes, debe decirse que no existe ninguna lesión a los principios de la ciencia, la lógica o a las reglas de la experiencia, al punto que la demandante tan siquiera es capaz de señalar el que o los que presuntamente se transgredieron, queriéndose simplemente imponer su especial y particular visión respecto de lo que dijeron los deponentes, evidenciando que la valoración que las instancias efectuaron respecto de aquellos, respetaron las reglas de valoración probatoria establecidas en el estatuto procedimental, y más cuando la prueba pericial, en especial, la presentada por la **Universidad Nacional de Colombia** y **Aquaterra** evidencia que lo ocurrido fue un asunto que se dio con ocasión de múltiples causas.

Finalmente, y frente a la posición de garante que reclama la recurrente, y tal y como se ha dicho de manera reiterada por esta defensa y avalado por las sentencias de primera y segunda instancia, evidenciamos que la misma jamás fue materia de acusación, solamente viniendo a relucir al momento de presentarse los alegatos de conclusión de la Fiscalía y la representación de víctimas, de tal suerte que tenerla en cuenta a estas alturas, nada más y nada menos, violaría el principio de congruencia con la colateral lesión del derecho de defensa, en tanto a los acusados jamás se les planteó ese escenario con la finalidad de ejercer de manera activa sus derechos en aras de rebatir tal tesis acusatoria. Y es que véase con la contundencia que el Tribunal niega considerar la reclamada posición de garante: “[...] **En lo que tiene que ver con la calidad de funcionarios públicos y la posición de garantes**

⁹ Sentencia SP4266-2021 del 22 de septiembre de 2021, radicación N° 58.515. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

**RAFAEL MEJÍA GUEVARA
& ABOGADOS**

*de los tres convocados a juicio, baste con decir, además de su ausencia como aspecto relevante en el pliego de cargos, y desde luego, su incidencia en el resultado del delito atribuido [...]*¹⁰.

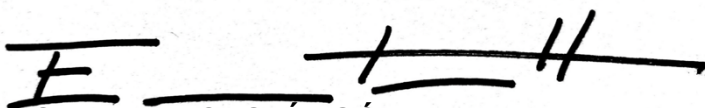
Son las anteriores razones por las cuales los cargos formulados por la **Dra. Luz Helena García Naranjo** en representación de algunas víctimas no están llamados a prosperar, y, por ende, no es dable casar el fallo impugnado en la forma reclamada.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que **NO CASE** la sentencia de segunda instancia emitida el 08 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, y, en consecuencia, se mantenga la absolución dispuesta en favor de **Sebastián Henao Arango, Álvaro Andrés Franco Valencia y Diana Lorena Gómez Zuluaga**.

Finalmente, toda vez que se presentaron tres demandas de casación, y en atención a la limitación existente en cuanto al número de páginas de la intervención, se optó porque el suscrito replicara las demandas de casación presentadas por la **Fiscalía General de la Nación** y por la **Dra. Luz Helena García Naranjo**, y mi compañero de defensa replicara la demanda presentada por el **Dr. José Hernando Jiménez Mejía**, por lo que desde este momento manifiesto que me adhiero íntegramente a la intervención como no recurrente presentó el **Dr. Rafael Mejía Guevara**.

Atentamente,


ESTEBAN HOLGUÍN GÓMEZ

C.C. N° 1.112.474.512

T.P. N° 255.386 del C.S. de la J.

Suscribo este documento en señal de que me adhiero a su contenido:


RAFAEL MEJÍA GUEVARA
C.C. N° 10.236.094 de Manizales
T.P. N° 77.095 del C.S. de la Judicatura

¹⁰ Fl. 38 de la sentencia de segunda instancia.